



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 004 **2017 00114 01**  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CRISTINA BERNATE GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE -OPERSALUD- Y SOLIDARIAMENTE EL HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.

Valledupar., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe - OPERSALUD-, contra la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de mayo de 2018, de no ser porque la Sala advierte una irregularidad procesal insanable que impide la continuación del trámite.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda ordinaria laboral por conducto de apoderado judicial, en contra del Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe -OPERSALUD- y el Hospital Regional San Andrés ESE., a fin de que se declare una relación laboral desde el 1° de febrero de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 9 de mayo de 2017, admitió la demanda en contra del Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe -OPERSALUD- y el Hospital Regional San Andrés ESE.

Mediante auto del 2 de mayo de 2018 (fº. 169), el *a quo*, resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Regional San Andrés ESE, dado que “*la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, fue notificada como consta a folios 124 al 125 del expediente y estando dentro de dicho termino para contestar guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda*”.

A folios 124 y 125, obra “*NOTIFICACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS*” y su envío el 31 de enero de 2018, a las direcciones de correo electrónico [juridicasanandres@gameil.com](mailto:juridicasanandres@gameil.com) y [gerencia@hospitalsandandreschiriguana.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsandandreschiriguana.gov.co).

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas, resulta evidente que se ha llevado en curso un proceso con una supuesta persona jurídica (Hospital San Andrés de Chiriguaná) que no ha sido notificada conforme a las normas procesales que rigen la materia, como pasa a explicarse.

El parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece:

*“NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe **notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.***

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, **ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.***

*... Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.*

Asimismo, frente a la notificación de entidades públicas, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia como la AL2957-2020, precisó:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».*

De esa postura jurisprudencial, se tiene que si bien la norma adjetiva laboral establece en su artículo 41 la forma en que debe hacerse la notificación personal de una entidad pública, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información y, es por ello, que debe acudirse al artículo 612 del CGP, que establece:

***“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente**". (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En el asunto bajo análisis, se observa que si bien el 31 de enero de 2018, el citador del juzgado de primera instancia con el fin de notificar al Hospital San Andrés de Chiriguaná, envió el aviso para la notificación a entidades públicas a 2 direcciones de correo electrónico (f°.124 y 125), lo cual se encuentra habilitado aun para esa fecha por el Código General del Proceso, lo cierto es que para que dicha notificación se presuma efectuada se requiere que el destinatario acuse el recibido del correo o que por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y así lo debe hacer constar el secretario en el expediente, exigencias que no reposan cumplidas en el plenario, como quiera que no existe en el mismo el acuse de recibido por parte del Hospital demandado del correo electrónico enviado el 31 de enero de 2018 por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y mucho menos la constancia secretarial requerida por la norma referida.

Por ende, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas a partir de la indebida notificación efectuada **frente a esta particular demandada Hospital San Andrés de Chiriguaná**, para que el juez como Director del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a sanear las diferentes irregularidades aquí advertidas, para poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar.

Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**DECISIÓN**

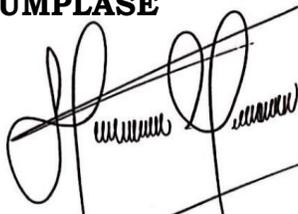
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas a partir de la indebida notificación efectuada **frente a esta particular demandada Hospital San Andrés de Chiriguaná**, para que el juez como Director del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a sanear las diferentes irregularidades aquí advertidas, para poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se proceda conforme quedó explicado precedentemente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado